



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 05 de Noviembre de 2008.-

VISTO: El Expediente del registro del Fondo Residual N° M – 899/06, caratulado “MARTÍNEZ SILVIA FERNANDA (DEUDA DE EDUARDO VAN AKEN S.C.A) S/ RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y REFINANCIACIÓN”, teniendo a la vista copia simple del Expediente N° 7515 caratulado “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ EDUARDO VAN AKEN SCA S/ COBRO DE PESOS”, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose sometido las actuaciones del Fondo Residual al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones del Artículo 1° de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551, y expedido las áreas técnicas de este Tribunal respecto del Acuerdo de Transacción Judicial obrante a fs. 35/37, se emitió en fecha 30 de agosto de 2006 el Acuerdo Plenario N° 1083 (fs. 49/54), en el cual se resolvió proceder a la devolución de las actuaciones al Fondo Residual a fin de cumplimentar los recaudos indicados en el Informe Legal TCP – CA N° 220/06, requiriéndole al Administrador un informe acerca del estado de la causa caratulada “Fondo Residual Ley 478 c/ Eduardo Van Aken SCA s/ Cobro de Pesos” (Expte. 7515/05) en trámite por ante el Juzgado de 1ª Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dicha causa.

Que habiendo reingresado las actuaciones a este Tribunal, mediante Nota Letra TCP N° 662/07 (fs. 79), de fecha 5 de junio de 2007, se solicita al Administrador del Fondo Residual que indique los parámetros que se tuvieron en cuenta al momento de suscribir el convenio obrante a fs. 35/37, como asimismo los contemplados al iniciar la demanda judicial por cobro de pesos, cuyo escrito de inicio glosa a fs. 55/56, ello por cuanto entre ambos surge una significativa diferencia de los montos exigidos; resultando como monto del acuerdo la suma de \$ 40.283,83, en tanto que judicialmente se había demandado, en fecha 12 de octubre de 2005, por la cantidad de \$ 326.274,46.

Que mediante Nota FR N° 585/07 (fs. 80), el entonces Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Leonardo Plasenzotti, responde a este Tribunal que la diferencia entre el monto del convenio y de inicio de la demanda, es en razón que el primero fue determinado en base a las disposiciones de la Ley 692, y el segundo resulta “...este mismo monto actualizado a la fecha de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



interposición de la acción judicial. ..” (sic); sin perjuicio de lo cual, agrega “...De todas formas más allá de esta aclaración, el convenio de autos, no ha sido abonado en ninguna de sus cuotas, razón por las cual el deudor ha sido intimado por medio de carta documento, a cancelar el monto adeudado, sin que halla cumplido dicha intimación, por lo cual se ha remitido, la documental necesaria al letrado apoderado de este ente, a fin de solicitar la rescisión del convenio y por lo tanto la ejecución de la sentencia, por el monto determinado en la misma.” (sic.).

Que en fecha 26 de septiembre de 2007, mediante Acuerdo Plenario N° 1516 (fs. 83/85) se le indicó al Administrador del Fondo Residual que, habida cuenta de los extremos invocados a través de Nota FR N° 585/07 de fecha 5 de junio de 2007, deviene procedente solicitarle que remita a este Tribunal de Cuentas constancia fiel de la documental a que hace referencia en dicha nota e informes pertinentes acerca de las acciones adoptadas en el caso bajo examen y del proceso judicial respectivo, en función de lo normado en el artículo 1° inciso 8) de la Ley Provincial N° 692; y artículo 1° de la Ley Provincial N° 486, modificada por su similar N° 551.

Que en razón de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 1516, el entonces Administrador del Fondo Residual, Dr. Leonardo Plasenzotti, informa a este Órgano de Contralor, mediante Nota FR N° 960/07 (fs. 86), de fecha 12 de diciembre de 2007, “...*que la deudora ha procedido a cancelar la deuda de autos en razón de lo dispuesto en el convenio de referencia...*”

Que en fecha 21 de febrero de 2008, este Tribunal de Cuentas resolvió, en Acuerdo Plenario N° 1589 (fs. 88/90), reiterar al Fondo Residual la solicitud de documentación e informes pertinentes acerca de las acciones adoptadas en el caso bajo examen, en función de lo normado en el artículo 1° inciso 8 de la Ley Provincial N° 692 que reza “...*El acogimiento al Régimen...que se crea por la presente ley, no implicará novación alguna respecto de las obligaciones originariamente contraídas, por lo que el incumplimiento de las condiciones pactadas producirá la caída total de los beneficios conferidos, el cese de las facilidades obtenidas y la íntegra exigibilidad de lo adeudado con más los intereses respectivos, sin excepción alguna, manteniéndose las garantías obtenidas...*”, y teniendo en cuenta que de las actuaciones no surgía constancia de cumplimiento por parte de la deudora, conforme manifestara el entonces titular del Fondo Residual.

Que por intermedio de Nota FR N° 350/08 (fs. 106/107), de fecha 12 de agosto de 2008, el Administrador del Fondo Residual a ese momento, informó al Dr. Andino, letrado apoderado que había intervenido en las actuaciones

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



judiciales en donde se arribó al Acuerdo de Transacción Judicial, que conforme los términos del Acuerdo Plenario N° 1589 y lo pactado en la cláusula 7ª del convenio de fecha 23 de junio de 2006, correspondía tener por incumplido el mismo y reclamar la deuda conforme las condiciones originalmente pactadas, ya que el acuerdo se encontraba caído de pleno de derecho con anterioridad al pago de \$ 43.138,72 efectuado por el deudor en fecha 23 de noviembre de 2007, dando cuenta asimismo que se había reclamado vía carta documento la suma de \$ 421.753,93, adjuntando documentación respaldatoria de lo manifestado.

Que mediante Nota S/N (fs. 108/109), de fecha 3 de septiembre de 2008, el Dr. Andino solicita al entonces titular del Fondo Residual que se lo excuse del cometido, pues en su opinión el organismo habría perdido la posibilidad en derecho de ejecutar la deuda, señalando al respecto que el Fondo Residual aceptó la modalidad de pago al contado ofrecida por el deudor, informándosele al letrado por la Sra. Graciela Gallardo, Encargada de la Delegación Río Grande del organismo, mediante Nota FR N° 101/07 (fs.111), de fecha 30 de noviembre de 2007, que *"...el Sr. Eduardo Van Aken SCA ha cancelado la deuda que por Línea 3310 Operación mantenía con el Fondo Residual Ley N° 478, cuya cancelación se produjo el día 23 de Noviembre de 2007..."*, además de adjuntársele la "Constancia de recepción de depósito Fondo Residual Ley 478" (fs. 112), motivo por el cual ello fue presentado en el expediente judicial y tenido presente por el juez de la causa; por lo cual indica el letrado que el deudor se vería sorprendido en su buena fe, podría invocar derechos adquiridos y la doctrina de los actos propios de la administración, llevando al Fondo Residual a ser derrotado en la contienda judicial.

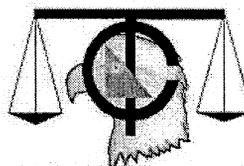
Que habiendo sido remitidas nuevamente las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, en fecha 9 de septiembre de 2008, mediante Nota FR N° 387/08, el entonces titular del Fondo Residual expresa a este Organismo de Contralor que comparte la opinión vertida por el letrado apoderado en cuanto no resultar factible pretender ejecutar el saldo de la operación ya que según se denunciara en el expediente judicial la misma se encuentra cancelada, por lo que en caso de iniciar acción judicial con los antecedentes agregados en los actuados, es factible concluir que el Fondo Residual sería derrotado judicialmente con la consecuente condena en costas a su cargo.

Que atento las opiniones vertidas, en Informe Legal N° 446/08 Letra TCP – CA se aconsejó proceder con la mayor celeridad, a fin de acreditar documentalmente los efectos presuntamente cancelatorios del pago en cuestión en sede judicial.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que habiéndose librado Oficio al Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, en el cual tramitara la causa "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ EDUARDO VAN AKEN SCA S/ COBRO DE PESOS" Expte. N° 7515, se remite a este Tribunal copia de las actuaciones judiciales, de donde surge que la demanda se inició por el monto de \$ 326.274,46 en fecha 12 de octubre de 2005 (fs.13/14), que contestada la misma y opuestas excepciones (fs. 66/69), el Sr. Juez resuelve -en fecha 10 de marzo de 2006- rechazar las excepciones (fs. 83/87), siendo que mediante presentación de fecha 29 de junio de 2006 el Fondo Residual desiste del embargo preventivo que pesaba sobre una propiedad del deudor (fs. 109/110), y en fecha 8 de agosto de 2006 se adjuntó acuerdo de transacción judicial de fecha 23 de Junio de 2006 por la suma de \$ 40.283,83 solicitando su homologación (fs. 114/117), por lo que el Señor Juez resuelve, como medida previa, citar al firmante del convenio para que ratifique o rectifique el contenido y firma del documento (fs. 122); que mediante presentación de fecha 8 de agosto de 2006 se desiste de otra medida cautelar de embargo preventivo que pesaba sobre un inmueble (fs. 121), al igual que por escritos de fs. 126, 133, 141 y 151, ordenando el Sr. Juez el levantamiento de las medidas, y el libramiento de los oficios pertinentes al Registro de la Propiedad Inmueble; que a fs. 165, en fecha 19 de febrero de 2008, se ordena el archivo de las actuaciones.

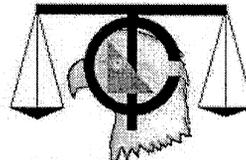
Que a fs. 166 el Dr. Andino, en fecha 3 de marzo de 2008, solicita el desarchivo de las actuaciones para acreditar que la sociedad demandada ha satisfecho íntegramente la deuda ejecutada; a fs. 170 el apoderado del organismo manifiesta que la sociedad demandada canceló íntegramente en fecha 23.11.07 la deuda que mantenía con el Fondo Residual originada en el incumplimiento de las obligaciones emergentes en relación al mutuo oportunamente otorgado e identificado operativamente con el n° 17269/00 Tipo 3310, adjuntado a la presentación judicial Nota FR N° 101/08, de fecha 30 de noviembre de 2007, por la cual la Encargada de la Delegación Río Grande del Fondo Residual, Sra. Graciela Gallardo, manifiesta la cancelación de la deuda (fs. 168) y "Constancia de recepción de depósito Fondo Residual Ley N° 478" (fs. 169) por la suma de \$ 43.138,72 en concepto de saldo de operación total a cancelar.

Que el Sr. Juez tiene presente dicha documental en fecha 13 de marzo de 2008 (fs. 171), siendo que a fs. 172 nuevamente el Dr. Andino refiere a la cancelación íntegra de la deuda y solicita levantamiento de embargo; procediendo el Sr. Juez mediante resolución de fs. 173, de fecha 19 de mayo de 2008, al levantamiento del embargo dispuesto atento la cancelación realizada en autos a fs. 170.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que de la lectura de las actuaciones se verifica que, sin perjuicio de encontrarse caído de pleno derecho el acuerdo de transacción judicial con el cese total de las facilidades obtenidas y la íntegra exigibilidad de lo adeudado con más los intereses respectivos (conf. Art. 1º inc. 8 Ley 692 y cláusula 7ª del convenio), en fecha 23 de noviembre de 2007 se le acepta al deudor el pago de la suma de \$ 43.138,72 con "...efecto cancelatorio de la cuota de referencia", siendo que la misma constancia de recepción de depósito indica que la cuota es "SALDO DE OPERACIÓN TOTAL A CANCELAR" (fs. 92 del Expte. M-899/06), y dicha "cuota" abonada resulta ser -aparentemente- el simple monto del acuerdo de transacción judicial -de fecha 23 de junio de 2006- con la actualización de intereses por mora, desoyendo lo prescripto por la Ley Provincial Nº 692 en cuanto expresamente refiere que el acogimiento al régimen transitorio de regulación de deudas no implicará novación alguna respecto de las obligaciones originariamente contraídas.

Que, por otro lado, el apoderado del Fondo Residual ha manifestado reiteradamente en el expediente judicial -fs. 166, 170, 172 y 177- que la sociedad demandada ha satisfecho íntegramente la deuda ejecutada en autos, lo que permite concluir que difícilmente el Ente tenga posibilidad alguna de perseguir exitosamente al deudor por la diferencia de la suma que tendría que haber abonado producto de la caída del convenio (Art. 1º inc. 8 Ley 692) y lo efectivamente pagado en fecha 23 de noviembre de 2007; surgiendo en consecuencia un presunto perjuicio fiscal por la suma resultante de la diferencia entre el monto de la demanda obrante a fs. 55 y el pago formulado a fs. 92, el que asciende a la suma de doscientos ochenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 283.135,74.-).

Que dicho presunto perjuicio habría sido producto de la actuación del entonces Administrador del Fondo Residual, Dr. Leonardo Plasenzotti, que a fs. 80 del Expediente Nº M -899/06 manifiesta que corresponde ejecutar la sentencia atento no haber abonado el deudor ninguna cuota del acuerdo y luego a fs. 86 refiere que la deudora ha procedido a cancelar la deuda de autos, teniendo por tanto, por válido a dichos efectos, el pago que documenta la "Constancia de recepción de depósito Fondo Residual Ley Nº 478" (fs. 92); lo cual derivó en las diversas manifestaciones realizadas en el expediente judicial referentes a la satisfacción íntegra de la deuda ejecutada.

Que en consecuencia, se observa que en el expediente se habría producido un presunto perjuicio fiscal, por lo que se debería realizar la demanda

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



civil contra el Sr. Leonardo Plasenzotti a fin de perseguir el resarcimiento del mismo.

Que en virtud de ello, procede dictar el acto administrativo que así lo disponga, en el marco de la competencia atribuida por los artículos 2 inc. g), 26 inc. i) 51, 52 cc y ss de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

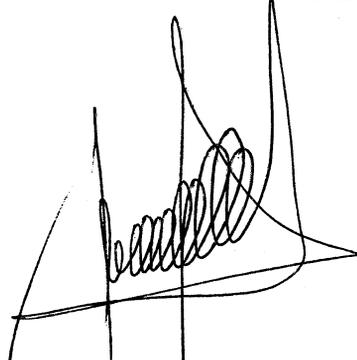
**EL TRIBUNAL DE CUENTAS
RESUELVE**

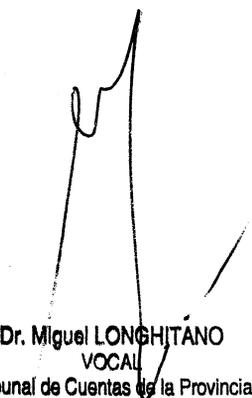
ARTICULO 1º: DISPONER el inicio de demanda civil, ante el Juzgado de turno competente, contra el Sr. Plasenzotti Leonardo Ariel, en los términos de los arts. 2 inc. g), 26 inc. i), 51, cdt. de la Ley Provincial N° 50, a los fines de la reparación del presunto perjuicio fiscal constatado en las presentes actuaciones por la suma de doscientos ochenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos con setenta y cuatro centavos (\$ 283.135,74.-).

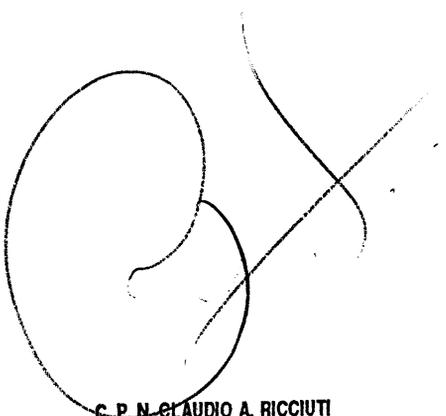
ARTICULO 2º: ENCOMENDAR conforme el art. 52 de la Ley Provincial Nro. 50 a los Dres. Oscar Juan Suarez y Gustavo Alberto Marchesse el inicio de la demanda civil por el presunto perjuicio fiscal dispuesta en el artículo primero por ante el Juzgado competente.

ARTICULO 3º: REGISTRAR, notificar a la Secretaria Legal a los efectos indicados en el artículo 2º con la remisión de las actuaciones, cumplido. ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 175 /2008.-


C.P. Luis Alberto CABALLERO
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia